



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 11 - 12 y 13 de julio con silencio de las partes .- Además la dejo en el sentido que a la titular del Despacho le fue concedido permiso durante los días 14 y 15 de julio por parte del Honorable Tribunal Superior de Pereira para ausentarse del Juzgado. INHABILES: 9 - 10 -16 y 17 de julio.

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio diecinueve (19)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/510

Contra el auto de fecha junio 24 del presente año a través del cual se dispuso admitir la demanda de ADJUDICACION DE APOYO presentado por la señora LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ y ordenó ACUMULARLA a la que se encuentra en trámite con radicado No. 2022/343 para que ambas se adelanten bajo una misma cuerda judicial, el apoderado judicial de ésta interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo indicando que controvierte y se opone al proveído del 24 de los corrientes, por lo siguiente:

PRIMERO: En escrito de subsanación de la demanda de la referencia, radicado el día 16 de junio del presente mes y año, le manifesté a su señoría que “CUARTO: Dado lo anterior, es nuestra intención seguir adelante con la presente demanda, consecuencia de que ya la titular del acto jurídico no puede someterse a inseguridades jurídicas, en las cuales pulule el inescrupulo, que lleve a la señora MARÍA MELVA MARTÍNEZ RESTREPO a sufrir amenazas en su patrimonio, que conlleven a afectar su mínimo vital y sus derechos fundamentales”, es decir, le solicité al despacho seguir adelante con los dos (2) procesos independientes, esto es el radicado 2022-00343-00 y el radicado 2022-00510-00.

SEGUNDO: Son dos procesos cuyas pretensiones no son afines, en el 2022- 00343-00 se busca un apoyo y administración de los bienes de MARIA MEIBA MARTINEZ RESTREPO, mientras que en procesos radicado 2022-00510-00, se busca el apoyo para MARIA MELBA y la anulación de un PODER GENERAL obtenido de forma ilegal y fraudulenta, así las cosas, son procesos con fines diferentes,. Por lo tanto, hemos radicado el día miércoles 29 de junio de 2022, a las 11:16 am.



TERCERO: La señora MIRIAM HERRERA FLOREZ, obtuvo fraudulentamente un “PODER GENERAL”, pero nunca ha sido “CURADORA”, ya que en ningún tiempo ha estado pendiente de la adulta mayor, es más, ni siquiera sabe que a MARIA MELBA, se le debe hacer una intervención quirúrgica particular, mediante laser por su avanzada edad, intervención que no se ha podido realizar aun, por falta de recursos económicos, paradójico esto, con dinero y sin poderse satisfacer sus necesidades básicas, como es la salud. Y es peor su desempeño como “CURADORA”, cuando no se ha apersonado de un INFARTO que tuvo MARIA MELBA el día de ayer, igualmente, nunca ha estado pendiente de su salud y de las citas médicas, de su manutención, de su bienestar, de su recreación, etc, lo que si ha hecho mi poderdante, quien hasta de su propio peculio y de la familia ha sorteado medianamente estas contingencias, es decir, la HERRERA FLOREZ, no provisto de una buena calidad de vida para con la adulta mayor, sólo se ha preocupado de sus productos bancarios, su patrimonio y de sus bienes, sólo DIOS sabe de qué forma los ha administrado, porque le ha dicho a la familia que no tiene que rendirle cuentas a nadie. La familia de MARIA MELVA MARTINEZ RESTREPO, rogamos a su Señoría subsanar estas fallas y de una vez por todas nombrar personas de apoyo que sean nuestros familiares y no personas ajenas, las que verdaderamente inviertan los ahorros de nuestra prima en mejorar su calidad vida. Igualmente alertamos al despacho, sobre el deterioro paulatino en su salud y calidad de vida de nuestra familiar MARIA MELVA, ya que desde el mes marzo se los corrientes la supuesta “CURADORA” la tiene abandonada y no le ha suministrado dinero alguno para cubrir sus necesidades básicas.

CUARTO: La señora HERRERA FLOREZ, lo que lo busca en el proceso 2022- 00343-00, es postularse como abogada y contadora para realizar los trabajos jurídicos, (sucesiones, apoyo legal, etc.) y los trabajos contables (declaraciones e informes a la DIAN), profesionales de las ciencias jurídicas y contables es lo que abundan en esta región, es más, en la familia hay abogados y contadores. El suscrito es primo de las hermanas MARTINEZ RESTREPO. QUINTO: Expuesto, lo anterior, y explicado las diferenciad entre los DOS (2) PROCESOS, ME PONGO A LA ACUMULACIÓN de estos, por no cumplir los preceptos del artículo 148 del CGP.”.

Del mencionado recurso se dio traslado a las demás partes interesadas quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:



Pretende la señora LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ a través de su apoderado se le designe como apoyo de la señora MARIA MELVA MARTINEZ RESTREPO para que represente a ésta en los actos que relaciona en sus pretensiones.

Idéntico objetivo busca la señora MIRIAM HERRERA FLOREZ cuando presentó la demanda, ya que sus pretensiones están encaminadas a que se nombre a la mencionada señora CAÑAS LOPEZ como apoyo de la señora MARIA MELVA para las situaciones que aduce en sus pretensiones.

Bajo el título de “procedencia de la acumulación en los procesos declarativos”, el artículo 148 del Código General del Proceso dispone que pueden acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y concurran los requisitos mencionados en dicha norma.

Con la acumulación decretada de oficio por el Despacho, lo que se pretende en virtud de la economía procesal es el de adelantar un solo proceso en lugar de dos procesos por separado, es decir, seguir un solo trámite, lo que conlleva a una pronta resolución del asunto, conllevando además a lograrse una seguridad jurídica al evitarse fallo contradictorios, pues se dictaría una sola sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Así lo dice el DR. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, página 503:

“Consiste la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca, como lo dice la Corte; en interpretación que no ha perdido vigencia “disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe, pues, unidad de parte, pero diversidad de objetos, y de ahí que se le conozca como acumulación objetiva”.

En este evento la acumulación ordenada reúne los requisitos del Artículo 88 del CGP; el Despacho es competente para conocer de las pretensiones formuladas tanto por la señora MIRIAM HERRERA FLOREZ como por LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ; las peticiones efectuadas por cada una de las anteriores no se excluyen entre sí, todas pueden tramitarse por un mismo procedimiento, o sea el verbal sumario y pueden valerse de las mismas pruebas, en este caso de la



prueba más importante que es la valoración de apoyos que se le realizará a la señora María Melva.

Luego entonces no encuentra el Juzgado motivo alguno como para REPONER la decisión atacada y así lo dispondrá.

De otra parte, a través de escrito enviado el 7 de julio de 2022, la misma parte solicita que a fin de prevenir daños irremediables que afecten la salud, el bienestar y mínimo vital de la señora MARÍA MELVA MARTÍNEZ RESTREPO, se decrete como medida cautelar que permita a la mencionada adulta mayor a través de su cuidadora la señora LUZ STELA CAÑAS LÓPEZ, el cobro de la pensión ante Bancolombia, para lo cual se solicita liberar el respectivo oficio de parte del juzgado dirigido a la entidad, lo anterior dado que dicha pensión se encuentra retenida, por la entidad financiera, lo que ha limitado los derechos al mínimo vital de la titular, causando serias necesidades.

También pide, se suspenda los efectos del poder general escritura pública número 1895 del 08 de octubre de 2020, de la Notaria única del municipio de Santa Rosa de Cabal, que fue otorgada por MARÍA MELVA MARTÍNEZ RESTREPO a la señora MIRIAM HERRERA FLOREZ, dado que los alcances del mismo se han convertido en una amenaza para la titular del acto jurídico, así mismo corren riesgo las propiedades y dineros que se encuentran en depósito de productos financieros a nombre de la titular y por ende se ve afectado su patrimonio y mínimo vital y estabilidad financiera.

Teniendo en cuenta que la falta de acceso a los recursos de su pensión, generan una amenaza de los derechos de la Sra. María Melva Martínez, quien necesita de esos dineros para su sustento y atender sus afecciones de salud, resulta procedente decretar la medida provisional, en consecuencia y mientras se decide el asunto, se designa a la señora LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ con cédula de ciudadanía número 25.157.196 como apoyo provisional de la señora MARIA MELVA MARTINEZ RESTREPO con cédula de ciudadanía número 24.926.093, para que le sirva de apoyo en el cobro de la pensión que ésta devenga a través de Bancolombia. Oficiase a dicha entidad financiera informando la decisión.

La señora LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ Deberá allegar al Despacho informe trimestral de ingresos y gastos.

No es de recibo la segunda medida cautelar solicitada, ya que suspender los efectos de un poder general, sobrepasa el objetivo y los alcances de este tipo de procesos, cuya finalidad es adjudicar apoyos para el ejercicio de la capacidad legal, más no es viable por esta vía procesal atacar actos jurídicos suscritos con anterioridad.



Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 24 de junio del presente año, por lo antes indicado.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ con cédula de ciudadanía número 25.157.196 como apoyo provisional de la señora MARIA MELVA MARTINEZ RESTREPO con cédula de ciudadanía número 24.926.093, para que le sirva de apoyo en el cobro de la pensión que ésta devenga a través de Bancolombia. Ofíciase a dicha entidad financiera informando la decisión.

TERCERO: Debe la señora CAÑAS LOPEZ presentar informe trimestral de los dineros recibidos, los pagos realizados, aportando los correspondientes soportes.

CUARTO: Se deniega la segunda medida cautelar solicitada, por lo antes indicado.

NOTIFIQUESE.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177d8f2466687bb2b12f747f7c65f733530d793e1d00a21029bde573de44dede

Documento generado en 19/07/2022 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>